



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

048



EXP. N.º 10079-2006-PA/TC  
LIMA  
MONTEINCA S.A Y OTRAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Monteinca S.A. y otras contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 506, su fecha 13 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de enero de 2004, las empresas recurrentes interponen una demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare la inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley 27796 y de la Resolución de Superintendencia 145-2003/SUNAT, relativas al Sistema Unificado de Control en Tiempo Real (SUCTIR), puesto que con estas disposiciones se viene afectando, según considera, su derecho a la igualdad, a la propiedad y el principio de no confiscatoriedad.
2. Que el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda, considerando que en el caso las demandantes estaban cuestionando de manera abstracta la norma, no identificando ningún acto lesivo que afecte materialmente los derechos constitucionales de las empresas demandantes.

Por su parte el *ad quem* estimó que en la sentencia del Expediente 09165-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre la legalidad y constitucionalidad del SUCTIR, expresando que su adopción no implica la vulneración de derecho constitucional alguno, ya que está implícito el propósito de fiscalización.

3. Que en el presente caso las demandantes –empresa Monteinca S.A., Interstate Gaming del Perú S.A., Arilub S.A., Smart.com S.A.C.– son sociedades que se dedican a la administración y explotación de juegos, apuestas, tragamonedas, casinos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

049



EXP. N.º 10079-2006-PA/TC  
LIMA  
MONTEINCA S.A Y OTRAS

de juego y otras máquinas de juego (folios 112, 114, 116 y 117). No obstante de la información contenida en la página web del MINCETUR, se advierte que las demandantes carecen de autorización para el uso y explotación de máquinas tragamonedas. Lo anterior debe considerarse al momento de resolver el caso de autos, en la medida que existe presunción de veracidad respecto de la información que las entidades públicas presenten en un medio de difusión institucional, como es el caso de la página web. Más aún si dicha información ha sido corroborada con el oficio N.º 2105-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT, remitido a este Tribunal en fecha 23 de julio de 2008. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe señalar que si bien es cierto que el fin de los procesos constitucionales es tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y los derechos fundamentales, también es verdad que la tutela de tales derechos se refiere al ejercicio legítimo de los mismos (Cfr. Sentencia del Expediente 01185-2007-PA/TC, F. 4-5).

4. Que siendo así no se puede admitir la pretensión de tutela de los derechos que invoca la demandante, mientras realice una actividad económica sin contar con la autorización legal correspondiente. Pretender que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su demanda significaría avalar un acto contrario a la ley; más aún, iría en contra de lo que se ha señalado en las sentencias de los Expedientes 009-2001-AI/TC y 4227-2005-PA/TC (F. 40), en el sentido de que:

(...) el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto al que tolera mediante la explotación de los juegos de apuesta, que pueden generar adicción –ludopatía– con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta incompatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales y, en particular, con la protección de la moralidad y seguridad públicas.

5. Que por lo tanto, en la medida en que los derechos fundamentales tienen una dimensión subjetiva y objetiva, la legitimidad procesal en el proceso constitucional de amparo, en casos como el presente, no sólo debe ser evaluada desde el punto de vista adjetivo o formal sino también desde la óptica sustantiva. Lo cual quiere decir que su ejercicio se debe realizar sin contravenir los demás bienes y valores constitucionales; pero, además de ello, respetando el marco legal establecido. Más aún si se trata de una actividad económica que requiere, ineludiblemente, el cumplimiento de disposiciones legales específicas para su ejercicio regular. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 10079-2006-PA/TC  
LIMA  
MONTEINCA S.A Y OTRAS

6. Que en el supuesto negado que las demandantes cumplieran con los presupuestos procesales del amparo la demanda no podría ser estimada por cuanto en la sentencia del Expediente 09165-2005-PA/TC (Caso Grupo Mustafa) se resolvió una pretensión similar a la planteada en la presente demanda. En dicha sentencias quedó expresado el criterio de este Colegiado sobre la Primera Disposición Final de la Ley N.º 27796, indicando lo siguiente:

“No considera este Tribunal que dicha disposición implique la violación de alguno de los derechos invocados en la demanda. Por el contrario, conforme se aprecia del texto de dicha disposición, un requisito de tal naturaleza responde a las atribuciones de la administración de velar porque las empresas que se dedican a la explotación de los juegos de casinos y tragamonedas cumplan con sus correspondientes obligaciones.

A juicio de este Colegiado, dicho sistema se encuentra dentro de las condiciones razonables que debe exigirse a las personas jurídicas que se dedican a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, a efectos de que las autoridades administrativas competentes puedan controlar la transparencia en el juego, así como fiscalizar un adecuado pago del impuesto.”

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR